



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 73-001-33-33-004-**2017-00307-00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CESAREO YARA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del ordinal tercero del auto proferido el 24 de mayo de 2024, mediante el cual se resuelve, *“Dar aplicación a lo normado en el artículo 205 del Código General del Proceso, respecto a los interrogatorios de parte de **Orlando Charry, Jesús Erney Charry, Pablo Emilio Charry y Carlos Fernando Yara Betancourt** (Índice 154 del expediente electrónico).*

ANTECEDENTES

En el presente medio de control se celebró audiencia inicial el 26 de enero de 2023, en dicha diligencia se decretó el interrogatorio de parte de los demandantes a instancia de las demandadas – Empresa Cooperativa de Servicios de Salud – EMCOSALUD y de la Unión Temporal Medicosalud 2012. Los demandantes fueron citados el 24 de abril de 2024 día en que se celebró la audiencia de pruebas, para absolver el interrogatorio; el día de la diligencia no se hicieron presentes todos los demandantes, por lo que el despacho dispuso lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** Respecto a los demandantes **Jhony Alejandro Charry, Orlando Charry, Jesús Erney Charry, Pablo Emilio Charry y Carlos Fernando Yara Betancourt**, el Despacho concederá el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la celebración de esta audiencia para justifiquen su inasistencia, so pena de aplicar lo normado en el artículo 205 del C.G.P.”*

Vencido el término otorgado para justificar su inasistencia, el apoderado judicial de los demandantes allega memorial que contiene las excusas de los demandantes que no asistieron a la audiencia de pruebas (Índice 152 del expediente electrónico). Una vez el despacho analizó una por una las respectivas excusas, mediante auto del pasado 24 de mayo de 2024, resolvió lo siguiente:

*“**SEGUNDO: ACEPTAR** como válida las excusas presentadas por **Daniel Santiago Yara González y Jhony Alejandro Charry Yara**, quienes deberán concurrir a la continuación de la audiencia de pruebas que se celebrará el 25 de julio de 2024 a las 08:30 a.m., para absolver el interrogatorio que se decretó a instancia de la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud – EMCOSALUD y la U.T. Medicosalud 2012.*

***TERCERO:** Dar aplicación a lo normado en el artículo 205 del Código General del Proceso, respecto a los interrogatorios de parte de **Orlando Charry, Jesús Erney Charry, Pablo Emilio Charry y Carlos Fernando Yara Betancourt**, así como de la señora **Claudia Castillo Melo** en su calidad de representante legal de EMCOSALUD y la U.T. Medicosalud 2012, conforme lo manifestado en precedencia.”*

Finalmente, el 28 de mayo de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial interponiendo **recurso de reposición** en contra del auto del 24 de mayo de 2024, solicitando

Expediente: 73-001-33-33-004-2017-00307-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: CESAREO YARA RAMÍREZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

que sea revocado el ordinal tercero (Índice 157 del expediente electrónico), manifestando lo siguiente:

Argumentos del recurrente

“(…) JESUS HERNEY CHARRY mediante memorial de abril 25 de 2024, con huella que fue enviado al suscrito y sin firma, manifiesta que por motivos de salud no le fue posible asistir aclarando que padeció de una “trombosis” que afecta la calidad de vida, considerando que son manifestaciones personales suficientes de la prueba de su no comparecencia, esta afirmación está contenida en el memorial allegado el 29 de abril de 2024.

- *ORLANDO CHARRY: mediante memorial de abril 25 de 2024 firmado allegado al suscrito profesional, manifiesta que no le fue posible asistir después de las 11: 30 am por motivos laborales a absolver el interrogatorio, considerando que son manifestaciones personales suficientes de la prueba de su no comparecencia, esta afirmación esta contenida en el memorial allegado el 29 de abril de 2024, téngase en cuenta señor Juez que la diligencia en esta oportunidad fue extensa por el número de demandantes.*

- *PABLO EMILIO CHARRY: mediante memorial de abril 25 de 2024, firmado allegado al suscrito profesional, manifiesta que no le fue posible asistir por cuanto la zona donde se ubica no tiene cobertura de internet, considerando que son manifestaciones personales suficientes de la prueba de su no comparecencia, esta afirmación esta contenida en el memorial allegado el 29 de abril de 2024*

- *CARLOS FERNANDO YARA BETANCOURT no se hizo presente a la diligencia como quiera que para el 22 de abril de 2024, **solo tenía catorce (14) años de edad (nacido en octubre de 2009)**, de acuerdo al registro civil de nacimiento que obra en el archivo 001 cuaderno principal tomo 1, por lo tanto no era factible que atendiera el cuestionario que le fuera a practicar el apoderado de los demandados, incluso, de requerirse, debía ser absuelto por quien lo representa en el proceso judicial FERNANDO YARA CHARRY quien concurrió a la diligencia.*

Respetuosamente manifiesto que no se comparte el criterio desarrollado y la decisión adoptada por el Juez en el auto de mayo 24 de 2024, por las razones expuestas en precedencia, como quiera que, con el acostumbrado respeto, se allegaron las justificaciones de la inasistencia en cada caso concreto y en caso del menor CARLOS FERNANDO YARA se expone las razones de su no asistencia. (...)”

CONSIDERACIONES:

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, cuestión que en el presente caso se cumple a cabalidad, debido a que el recurso de reposición que hoy se resuelve fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de este.

Sobre el **recurso de reposición**, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

Expediente: 73-001-33-33-004-2017-00307-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: CESAREO YARA RAMÍREZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

“(…) Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos.

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente se es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez **las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.¹ (…)”* (Destaca el despacho).

El despacho, una vez analizados los motivos de inconformidad de la recurrente procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

La injustificada inasistencia de un extremo procesal a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, da lugar a la aplicación de la sanción procesal contemplada en el artículo 205 del Código General del Proceso sobre la veracidad de determinados hechos, por ende, a fin de exculpar la no comparecencia suscitada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la data en que tal aconteció, es menester **presentar excusa denotando circunstancias configurativas ya de fuerza mayor o caso fortuito**, las cuales se someterán al análisis del director del proceso para que sean justificaciones admisibles.

Lo anterior, en aplicación de lo normado en el artículo 205 del Código General del Proceso, normatividad aplicable al presente caso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

***“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA.** La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.” (Resalta el despacho).

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 204 define la clase de excusa que deben allegar los citados a las audiencias en caso de inasistencia.

***“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO.** La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

¹ López Blanco Hernán Fabio – Instituciones de derecho procesal civil colombiano – Tomo I – Novena edición – Bogotá 2005 – Pag. 749

Expediente: 73-001-33-33-004-2017-00307-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: CESAREO YARA RAMÍREZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa. (...) (Resalta el despacho).

Mientras que el código Civil Colombiano, define la fuerza mayor o el caso fortuito en su artículo 64.

“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

En los términos anteriores, se tiene que la legislación Colombiana tiene claramente definidas las implicaciones que acarrea la inasistencia a una diligencia judicial, ya sea en calidad de tercero o sujeto parte dentro del proceso, igualmente, tiene definida la forma en que el sujeto debe excusarse por su inasistencia, siendo válida la excusa que se allega dentro de los siguientes tres (3) días hábiles a la celebración de la audiencia y la cual se sustenta en debida forma, con **prueba si quiera sumaria**, como lo señalan las normas transcritas en precedencia.

La doctrina ha definido la prueba sumaria de la siguiente manera:

“La prueba sumaria es aquella que lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer.

“Pone de presente lo anterior que la única diferencia que existe entre los dos conceptos [se refiere a la relación entre plena prueba y la sumaria] es el no haber surtido el requisito de la contradicción, pero su poder de convicción es siempre igual y la prueba sumaria también debe llevar certeza al juez acerca del hecho que con ella se quiere establecer.”²

Es así, como el Despacho analizará la situación personal expuesta por cada uno de los demandantes en las excusas aportadas por su apoderado judicial, para definir si las mismas tienen vocación de ser aceptadas o no.

Las excusas se encuentran contenidas en el Índice 152 del expediente electrónico.

1. Jesús Erney Charry: Su excusa se encuentra en la página 3, y se sustenta en lo siguiente:

² López Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Procedimiento Civil”, Tomo III, Ed. Dupré, 2001, Pág. 69.

Expediente: 73-001-33-33-004-2017-00307-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CESAREO YARA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Respetuoso saludo señor juez, yo **JESUS HERNEY CHARRY** identificado con CC 14.255.465, no estuve presente en el interrogatorio de partes el cual estaba programado para el día 24 de abril del 2024 comprendida entre los horarios de 8:30 y 4:00 pm, debido a que por motivos de salud no me encontraba en las condiciones óptimas para asistir a la diligencia he de aclarar que padezco de Trombosis lo que disminuye mi calidad de vida

El señor Jesús Herney Charry alega el padecimiento de una condición de salud que le impidió estar presente en la diligencia celebrada el 24 de abril de 2024, pero a su excusa no anexó copia de su historia clínica, lo que hubiera permitido que esta juzgadora verificara el motivo por el cual no pudo asistir a la audiencia a la fue citado. Lo anterior da cuenta que la justificación presentada por el señor Jesús Herney Charry, no cumple con los presupuestos definidos por la Ley para tenerse como válida, por lo que no se repondrá la providencia recurrida respecto a este demandante.

2. Pablo Emilio Charry: Su excusa se encuentra en la página 5, y se sustenta en lo siguiente:

Respetuoso saludo señor juez, yo **PABLO EMILIO CHARRY** identificado con CC 14.255.225, no estuve presente en el interrogatorio de partes el cual estaba programado para el día 24 de abril del 2024 comprendida entre los horarios de 8:30 y 4:00 pm, debido a que por me encontraba en una zona donde no contaba con la cobertura de internet necesaria para asistir a la diligencia.

El motivo de la excusa del señor Pablo Emilio Charry no es para nada aceptable, teniendo en cuenta que esa contingencia era previsible y se había podido superar trasladándose a un lugar donde hubiera cobertura de internet, o en su defecto con la solicitud para asistir personalmente a la diligencia. Y es que la fecha de celebración de la diligencia no cogió desprevenida a ninguna de las partes, pues esta se señaló mediante auto del 5 de marzo de 2024 (Índice 137 del expediente electrónico), esto es, casi mes y medio antes de instalar la audiencia de pruebas donde debía concurrir. Por lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto del 24 de mayo de 2024, respecto del señor Pablo Emilio Charry.

3. Orlando Charry: Su excusa se encuentra en la página 4, y se sustenta en lo siguiente:

Respetuoso saludo señor juez, yo **ORLANDO CHARRY ROJAS** identificado con CC 12.107.308 expedida en la ciudad de Neiva, no estuve presente en el interrogatorio de partes el cual estaba programado para el día 24 de abril del 2024 comprendida entre los horarios de 8:30 y 4:00 pm, debido a que por motivos laborales no me permitieron estar presente en la misma, he de aclarar que estuve disponible para dicha diligencia con permiso de la empresa en la que laboro hasta las 11:30 am.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se dio a la tarea de verificar la grabación de la audiencia de pruebas celebrada el 24 de abril de 2024, la cual se encuentra contenida en tres (3) partes, la primera de con una duración de 2h:09m:28s, en este fragmento el apoderado judicial de la parte demandante a los **10m:56s** llama al señor Orlando Charry Rojas para que se presente ante el despacho, llamado al cual no responde, por lo que

Expediente: 73-001-33-33-004-2017-00307-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: CESAREO YARA RAMÍREZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

se vuelve a llamar a los **11m:08s** con el mismo resultado. La segunda parte de la grabación tiene una duración de 01h:59m:18s, en este fragmento y cuando corría **1h:39m:36s**, la juez, antes de decretar un receso en la diligencia, le pregunta al apoderado judicial de la parte demandante que si de los citados a rendir el interrogatorio alguno ya le comunicó que no se puede conectar más adelante, a lo que el profesional del derecho le responde que “Orlando no puede porque ya se fue a trabajar”. La tercera parte de la grabación tiene una duración de 01h:51m:30s, en esta no se menciona de ninguna manera al señor Orlando Charry Rojas.

En los anteriores términos, y dando primacía al principio constitucional de buena fe, atendiendo a que el señor Orlando Charry Rojas se comunicó con el profesional del derecho y expresó que no podía atender la diligencia pero había estado presto a atenderla inicialmente, se repondrá el auto emitido el 24 de mayo de 2024, se tendrá por justificada la inasistencia del señor Orlando Charry Rojas, por lo que deberá hacerse presente el próximo 25 de julio de 2024 a partir de las 08:30 am, para absolver el interrogatorio que se le formulará.

4. Carlos Fernando Yara Betancourth

Finalmente, el recurrente manifiesta *“CARLOS FERNANDO YARA BETANCOURT no se hizo presente a la diligencia como quiera que para el 22 de abril de 2024, **solo tenía catorce (14) años de edad (nacido en octubre de 2009)**, de acuerdo al registro civil de nacimiento que obra en el archivo 001 cuaderno principal tomo 1, por lo tanto no era factible que atendiera el cuestionario que le fuera a practicar el apoderado de los demandados, incluso, de requerirse, debía ser absuelto por quien lo representa en el proceso judicial FERNANDO YARA CHARRY quien concurrió a la diligencia.”*

En vista de la anterior manifestación, el despacho procedió a verificar los documentos aportados con la demanda y pudo constatar que al momento de interponer el presente medio de control, es el señor Fernando Yara Charry que otorga mandato judicial en nombre de su menor hijo Carlos Fernando Yara Betancourth (Pág. 13 del cuaderno principal – Tomo I), cuestión que se corrobora con el registro civil de nacimiento visto en la página 47 del mismo cuaderno de la demanda.

En relación con lo anterior se debe citar el artículo 198 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

*Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.
 (...)”*

Lo anterior da cuenta que Carlos Fernando Yara Betancourth por ser menor de edad, en este momento se considera incapaz para absolver el interrogatorio solicitado por las demandadas, por lo que se halla la razón al argumento cimentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito del recurso que hoy se resuelve. Por lo anterior, se repondrá el auto del 24 de mayo de 2024 respecto al menor Yara

Expediente: 73-001-33-33-004-2017-00307-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: CESAREO YARA RAMÍREZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Betancourth, y no se le impondrá la obligación de comparecer a absolver el interrogatorio decretado a instancia de la Empresa Cooperativa de Servicios – EMCOSALUD y la U.T. medicolsalud 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto emitido el pasado 24 de mayo de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“**SEGUNDO: ACEPTAR** como válida las excusas presentadas por **Daniel Santiago Yara González, Jhony Alejandro Charry Yara y Orlando Charry**, quienes deberán concurrir a la continuación de la audiencia de pruebas que se celebrará el 25 de julio de 2024 a las 08:30 a.m., para absolver el interrogatorio que se decretó a instancia de la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud – EMCOSALUD y la U.T. Medicolsalud 2012.

TERCERO: Dar aplicación a lo normado en el artículo 205 del Código General del Proceso, respecto a los interrogatorios de parte de **Jesús Erney Charry y Pablo Emilio Charry**, así como de la señora **Claudia Castillo Melo** en su calidad de representante legal de EMCOSALUD y la U.T. Medicolsalud 2012, conforme lo manifestado en precedencia.

CUARTO: Exonerar a Carlos Fernando Yara Betancourth por ser menor de edad, y en su calidad de incapaz, de absolver el interrogatorio de parte solicitado por la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud – EMCOSALUD y la U.T. Medicolsalud 2012, conforme lo manifestado en precedencia.”

SEGUNDO: En lo demás el auto se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

